

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada dentro del Procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelanta el señor Luis Fernando Hoyos Romero en el Centro de Conciliación Fundafas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de Abril de 2021  
La secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Auto de Interlocutorio

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Insolvente: Luis Fernando Hoyos Romero.

Demandado: Acreedores.

Rad: 76001-40-03-002-2020-00168-00

### **I.- OBJETO.**

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la nulidad y objeción propuesta por Piedad Edith Botina, Grupo Empresarial Asociados y el Parque Residencial Albuquerque

### **II.- ANTECEDENTES**

2.1.- En audiencia del 10 de febrero del 2020 en los acreedores Piedad Edith Botina, Grupo Empresarial Asociados y el Parque Residencial Albuquerque, objetaron la calidad de persona natural no comerciante del señor Luis Fernando Hoyos Romero en cuanto a que este es propietario de varios establecimientos de Comercio inscritos y se anuncia como tal.

2.1.1.- En escrito del 17 de febrero de 2020 la acreedora Piedad Edith Botina respecto de los fundamentos de su objeción, insistió en la calidad de comerciante del señor Luis Fernando hoyos Romero, así mismo en un novedoso argumento enrostró que aquel no hizo presentación personal de la solicitud de insolvencia en razón a que este se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2018; así mismo discutió lo relativo al monto del crédito hipotecario del cual se dijo por parte del deudor que era por 200 millones de pesos cuando en realidad es por 269593119 millones de pesos; que en la hoja tercera la solicitud vuelve y miente al decir que solo se le debe la suma de 20 millones de pesos, cuando en realidad existe otro pagaré por 100 millones de pesos desde el 23 de enero de 2015 por lo que falta la verdad y ello es constitutivo de fraude procesal; asimismo ocultó un parqueadero ubicado en la carrera 23 No. 14-37 de la ciudad de Pereira; que tampoco cumple con el requisito de proporcionalidad, respecto del monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, ya que cuenta que, según dijo, con la suma de 7 millones de pesos para cancelar por 60 meses a todos los acreedores.

2.1.2.- A su turno el apoderado del parque residencial Albuquerque, insistió en la calidad de comerciante del señor Luis Fernando Hoyos Romero por lo que no tiene derecho acceder a la insolvencia de

persona natural no comerciante, como prueba de todo ello se aportan una serie de publicaciones en prensa y en la web donde aquel promocionó eventos o espectáculos musicales; que no se aportó la certificación de los ingresos salariales expedida por su empleador tal como lo exige el artículo 539 numeral sexto del CGP ya que solo se dedicó a realizar una manifestación infundada, sin sustento en la que el deudor dice que actualmente es asesor de empresas de eventos y mensualmente recibe un salario de 9 millones de pesos; que la solicitud de trámite de negociación no cumple los requisitos del artículo 539 en cuanto que no es clara expresa y objetiva; que tampoco tuvo en cuenta el cálculo de los intereses de Mora que a cada una de las acreencias debe; no tuvo en cuenta los créditos de primera clase y dentro de éstos, no especificó los del primer orden del artículo 2495 del Código Civil; tampoco especificó la tasa de interés de mora que se debe al Parque Residencial Albuquerque por valor de \$1.297.287 al 31 de octubre del año 2019; Se indicó un valor de deuda global sin discriminar los conceptos y valores que le pide la norma adjetiva procesal en su artículo 539; no incluyó expresamente la manifestación de que desconoce uno o todos los datos que no anotó; no tuvo en cuenta el proceso judicial que Parque Residencial Albuquerque adelantó en su contra por el no pago de las expensas ordinarias comunes, las extraordinarias y las obligatorias por pago de seguro de áreas comunes, así como como las cuotas extraordinarias comunes obligatorias para mejoramiento de ascensores y multas por inasistencia a la asamblea; no se aportó la certificación de ingresos por parte de su empleador en la que diere cuenta en la forma en que declaró juramento que actualmente era asesor de empresas de eventos y mensualmente su promedio salarial era la suma de 9 millones de pesos; tampoco informó que estaba privado de la libertad desde el año de 2018 en Establecimiento Penitenciario y Carcelario Alta y Mediana Seguridad De Palmira.

2.2.- Al descorrer traslado de las objeciones la apoderada judicial del señor Luis Fernando Hoyos Romero sostiene lo siguiente: que el señor Luis Fernando Hoyos Romero por intermedio de su hermano Juan Fernando Hoyos presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 01 de noviembre del 2019; que el señor Hoyos Romero normalmente labora como asesor de empresas de eventos y que mensualmente recibe 9 millones de pesos; que considera que es no comerciante porque las matrículas de los establecimientos de Comercio no están vigentes o no están renovadas y corresponden a antiguas ocupaciones; que desde el 22 de diciembre del 2018 se encuentra privado de la libertad, lo cual conlleva que hace más de 3 años no ejerce ninguna actividad de las que habla el código de Comercio, propias de un comerciante; que en lo que respecta a la dirección o el domicilio del señor Hoyos Romero considera que es la Avenida 2 norte número 21N 87 de esta ciudad, ya que ése fue su último domicilio y residencia; que en cuanto a las afirmaciones elevadas por los objetantes en cuanto a la mala fe del señor Luis Fernando Hoyos Romero al describir las sumas de dinero adeudadas a de mencionarse que fue la misma información que se le proporcionó y de la cual se partió de acuerdo a los principios de buena fe conforme el artículo 83 de la Constitución nacional además esta no queda en firme con la mera presentación del estudio negociación de deudas sino con la calificación de los créditos; en cuanto a la objeción realizada por la señora Lidia del Carmen Grajales Restrepo representante legal del Parque Residencial

Alburquerque, sobre el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira y del cual no se hizo mención en la solicitud presentada por el mismo, obedece a que el proceso estaba nombre de otra persona y no del Conjunto Residencial; que frente al punto donde manifestaron sus objetantes que hasta hace poco se anunciaba como comerciante, ello es falso ya que las últimas publicaciones de esa índole fueron en el año 2015 y las publicaciones del año de 2019, no son de su poderdante sino de sus contactos que lo publican en su muro lo cual no quiere decir que sean publicaciones propias.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

3.1.- Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las objeciones y a las controversias impetradas.

3.2.- De cara al escenario fáctico de la presente controversia, los problemas jurídicos a despejar son, en primer lugar, si ha sido demostrada la calidad de comerciante del señor Luis Fernando Hoyos Romero; y dependiendo de la respuesta que se dé al anterior problema, se entrará a resolver sí respecto a las controversias atinentes al incumplimiento de alguno de los requisitos formales, como la ausencia de certificado de ingresos laborales, el hecho de que no presentó personalmente la solicitud, el omitir relacionar un bien inmueble, entre otras, tienen la tienen todas ellas la virtud de dar al traste con este trámite.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado normativo que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles.

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el señor Hoyos Romero tiene la calidad de comerciante basado en que aquel tiene varios establecimientos de comercio tal como consta con los certificados de registro de Cámara de Comercio del Cauca y sendas impresiones de pantallazo de pulcída en la página de Facebook de aquel.

No existe duda que el deudor fue comerciante, según se desprende de las pruebas documentales, empero que ello sea así no implica que con ellas se pruebe la calidad actual de comerciante del deudor, varias son las razones para llega a esa conclusión:

En primer lugar, al estar privado de la libertad desde el año 2018, es claro que ya no puede ejercer actividad comercial o mercantil alguna, y por ende, así tenga actualmente registrado algún establecimiento de comercio ello no lo hace comerciante.

En segundo lugar, los pantallazos de Facebook de ellos no se deprenen que el deudor de manera directa este promocionando eventos o espectáculo musical alguno, y la publicidad que obra allí sobre algunos espectáculos, es de antes de que aquel estuviere privado de la libertad.

Como apoyo a lo que se viene sosteniendo, hay que decir que la ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante deja de ser tal —salvo las hipótesis del artículo 17 del C de Co, que no es el caso—, menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca se dejara de ser tal. Empero lo que si estipula es que se es tal mientras despliegue actividades mercantiles (teoría objetiva del acto de comercio) o se funja como comerciante (teoría subjetiva), y es precisamente lo que en el momento ésta imposibilitado de hacer el señor Hoyos Romero.

En sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio.

Por las anteriores razones, se desestimaré la objeción atinente a la calidad de comerciante del deudor y dirigiremos la mirada al resto de reparo de tipo formal a la solicitud de insolvencia.

Conviene recordar, que en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 10 de febrero del año 2020, las objeciones que allí se presentaron únicamente fueron basadas en la calidad de comerciante del señor Luis Fernando Hoyos Romero, ningún otro reparo u objeción allí se planteó, y esto es importante por lo que a continuación se dirá.

Parece ser que los abogados y lo conciliadores ven como una isla las normas relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante cuando en realidad éstas están en el continente del Código General del Proceso.

De tal visión aislada, incentivada por una deficiente regulación normativa, creen que este trámite es anárquico, que pueden objetar o plantear controversias por fuera de los términos y debidas oportunidades, sin embargo, ello no es así.

Por otro lado, es cierto que el título IV en su articulado, no contiene ninguna norma que permita interponer recurso de reposición contra las falencias de forma de la solicitud de negociación de deudas, y solo se refiere el artículo 550 en armonía con el artículo 552 a las objeciones. De allí que las controversias sobre aspectos formales deban plantearse justamente en la audiencia de negociación de deudas, en donde ya interviene el conciliador, todos los acreedores y el deudor.

Ahora bien, el término de 5 días de qué trata el artículo 552 es para que los objetantes presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, no para incluir nuevas objeciones o controversias que no fueron alegadas en la audiencia de negociación de deudas.

Así entonces, si un acreedor, además de objetar las acreencias por su monto, por su existencia o naturaleza, plantea otro tipo de controversias ello debe ser en aquella audiencia, sino lo hace allí, habría precluido la respectiva oportunidad procesal.

Es que, en principio, tanto controversias como objeciones, tienen que ser planteadas ante el conciliador, y solo si este no las soluciona o concilia es que debe remitir al Juez Civil Municipal para que las dirima, dicho de otra manera, lo anterior, las controversias ni las objeciones pueden invocarse saltándose al conciliador, de aceptarse lo contrario sería darle a este la función de mensajero en cuanto recibe los memoriales y se los remite al juez, cuando ello no es así.

Y es precisamente lo que los acreedores Piedad Edith Botina, Grupo Empresarial Asociados y el Parque Residencial Albuquerque, aquí han hecho, trajeron controversias que no fueron esgrimidas ante el conciliador y por ello el despacho se abstendrá de estudiarlas, porque aceptar ello es tanto como pretermitir la función que cumple el conciliador. Lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa de hacer un control de legalidad, el que en este caso no es necesario hacer.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la controversia relativa a la calidad de comerciante del señor LUIS FERNANDO HOYOS ROMERO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de estudiar las demás controversias por extemporáneas.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00168